

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-113-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE ENRIQUE MELLADO VERA , identificado con cédula de ciudadanía 93.086.287 y otros; así como a las compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. , y DE CONFIANZA LA CONFIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 007
FECHA DEL AUTO	30 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 11 de abril de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 11 de abril de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

207

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007

En la ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-113-2019** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL GUAMO - TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre:	Administración Municipal de Guamo-Tolima
NIT.	890.702.015-2
Dirección	Dirección: carrera 11 # 10-50 Palacio Municipal
Teléfono	Teléfono Conmutador: (8) 2271461
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@elguamo-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: gobierno@elguamo-tolima.gov.co
Representante legal	Rafael Monroy Guzmán

2.2 Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre:	JORGE ENRIQUE MELLADO VERA
Identificación	No. 93.086.287
Cargo	Alcalde Municipal vigencia 2016-2019 y ordenador del gasto del Municipio de El Guamo
Dirección	Conjunto Rondas del Vergel Casa 54 en la ciudad de Ibagué y/o Carrera 13 No. 11-13 en el Municipio de El Guamo.
teléfono	3114752478
Nombre:	ALEXANDER RODRIGUEZ GIL
Identificación	No. 93.
Cargo	Secretario de Planeación e infraestructura del gasto del Municipio de El Guamo, en calidad de funcionario delegado para la gestión contractual.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

Dirección	Edificio Mirador de Belén Apto 508 en la ciudad de Ibagué.
Teléfono	3108574456
Correo electrónico	alero06@hotmail.com
Nombre	YUDI TATIANA HERNANDEZ MOLINA
Identificación	1.030.635.328 de Bogotá
Cargo	Profesional universitaria adscrita a la Secretaria de Planeación e infraestructura y quien figura como supervisora del contrato 057 de 2018
Dirección	Calle 5 No. 5-91 B/ El Carmen El Guamo - Tolima
Correo electrónico	ing.tatianahdezsm@hotmail.com
Nombre	JUAN CARLOS CICEROS RIVERA
Identificación	93.388.090
Cargo	Contratista que ejecutó el contrato de obra No. 057 de 2018.
Dirección	Cra 5 No. 12-34 Oficina 200 en la ciudad de Ibagué.
Teléfono	3102777903
Correo electrónico	cicesing@hotmail.com

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
	SEGUROS CONFIANZA S.A
NIT.	860.070.374.9
No. de póliza	GU048065
Fecha de expedición:	14/08/2018
Vigencia:	Desde el 14/08/2018 hasta el 14/01/2019
Valor asegurado:	\$2.049.963,00 el mismo valor para cumplimiento de contrato y estabilidad de la obra
Clase de póliza:	Cumplimiento de Contrato a Favor de Entidades Estatales
Objeto:	Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 057 de 2018- CSPI del 08 de agosto de 2018, referente a la construcción de sardineles para proyectos de urbanismos que promuevan la construcción de vivienda nueva en el Municipio de El Guamo – Tolima. El amparo de Estabilidad y calidad de la obra inicia vigencia por el termino de cinco (05) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo y final de la obra el cual debe ser reportado oportunamente y por escrito a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA
Compañía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT.	860.002.400-2
No. de póliza	3000318
Fecha de expedición:	31/07/2017
Vigencia:	Desde el 14/08/2018 hasta el 27/07/2018
Valor asegurado:	\$50.000.000,00
Clase de póliza:	Manejo del sector oficial
Amparos:	Delitos contra la administración pública y fallos con

208

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

	responsabilidad fiscal
Deducible:	15% del valor de la perdida mínimo 10 SM.M.L.V

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 086 del 06 de diciembre de 2019 en el cual se evidenciaron irregularidades en la ejecución fiscal dentro del Contrato de obra pública No 057 de 2018, con el siguiente detalle:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	OBRA PÚBLICA
NÚMERO	057 de 2018 C SPI
OBJETO	Construcción de sardineles para proyectos de urbanismo que promuevan la construcción de vivienda nueva en el Municipio de Guamo
SUPERVISOR TECNICO Y ADMINIST.	YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA
CONTRATISTA	JUAN CARLOS CICERON RIVERA
VALOR	\$20.499.631
PLAZO INICIAL	3º DIAS CALENDARIO
FECHA A DE INICIO	14 DE AGOSTO DE 2018
SUSPENSIÓN 001	15 DE AGOSTO DE 2018
ACTA DE REINICIO 001	10 DE DICIEMBRE DE 2018
SUSPENSION 002	20 ABRIL DE 2018
FECHA ACTA FINAL	7 DE ENERO 2019
FECHA DE LIQUIDACION	06 DE MAYO DE 2019

El grupo auditor evidenció la siguiente irregularidad en la ejecución del contrato de obra 057 de 2018 y manifiesta que teniendo en cuenta los procedimientos propios de la construcción, esta no cuenta con las condiciones o procedimientos propios del campo de la construcción, en cuanto a obras de conservación, especificaciones relacionadas con dilataciones, geometría y recebo compactado en la totalidad de la obra.

Es así como se encuentra una intervención que no se implementó los elementos propios para la retracción y dilatación por temperaturas, como lo son las dilataciones, además de ser útiles en temas de asentamientos, confinamientos, etc., más aún con un elemento tan esbelto como lo es el sardinel en condición monolítica, así como tampoco se encuentra el recebo compactado en la totalidad de la intervención, además que no se encontraba el sitio definido para su instalación. En el mismo orden de ideas, las esquinas se encuentran en condición perpendicular o en Angulo, sin tener en cuenta la geometría necesaria para los respectivos flujos tanto vehicular como peatonal. Es de recordar que se solicitó para el contratista una especialidad en "diseño y construcción de vías y aeropistas"

En el mismo orden de ideas de lo anterior, es una obra que no cumple con el ejercicio profesional de la construcción en cuanto a elementos de esbeltez, geometría, conservación, etc. Que contrarreste los esfuerzos térmicos, de asentamiento y de confinamiento y demás.

Aunque el municipio manifestó la intención de subsanar el hallazgo en campo, a la fecha de cierre de la auditoría y fecha de visitas técnicas la obra no se encontraba terminada de acuerdo con las medidas para mejorar la ejecución. Por consiguientes es una obra si terminar y sin embargo se pagó en si totalidad.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que al Municipio del Guamo se le causo un presunto daño patrimonial en la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$20.499.631,00)** debido a que se cancelaron actividades que no cuentan con los elementos de calidad requeridos dentro del contrato para este tipo de obra.

4. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

- Hallazgo Fiscal No. 086 del 08 de diciembre de 2019 (Folio 2-4).
- CD que contiene los soportes del hallazgo el cual contiene los siguientes documentos digitales (Folio 5)
 - Expediente del contrato de obra pública No. 057 de 2018, con todos sus anexos tanto de la parte precontractual, (*Estudios previos Licitación pública, propuesta, documentos del proponente*), de la parte contractual, Minuta del contrato de obra pública No. 057 de 2018, póliza de cumplimiento de Contrato Estatal, informes del contratista, actas de recibo e obra parcial, actas de liquidación.
 - Informe Técnico dado en el proceso auditor. Folios 21 a 26.
 - Certificación de la cuantía
 - Acta de visita realizada al sitio de la obra en el Municipio del Guamo de fecha 19 de junio de 2019.
 - Hojas, de vida, decretos de nombramiento, actas de posesión, certificaciones laborales de los sujetos fiscales vinculados al presente proceso.

5. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se dio inicio a etapa de indagación preliminar. Folio2 27 y ss.
- Mediante auto No. 50 del 20 de noviembre de 2020, se dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal. Folios 53 y ss
- A folio 89 se encuentra la versión libre y espontanea de JUAN CARLOS CICEROS RIVERA.
- A Folio 99 se encuentra la versión libre y espontanea de YUDI TATIANA HERNANDEZ MOLINA.
- A folio 104 se encuentra la versión libre y espontánea de ALEXANDER RODRIGUEZ GIL.
- A folio 139 se encuentra argumentos de defensa de la PREVISORA S.A.
- A folio 165 ante auto No. 060 del 22 de noviembre de 2022 se decretan pruebas solicitadas en las versiones libres.
- A folio 199 se encuentra el acta de diligencia de visita especial realizada los días 23 y 24 de febrero de 2023 en el Municipio de El Guamo.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

6. CONSIDERACIONES

6.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: “Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **“no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.**

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, “tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es “la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º 8 Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

El artículo 5 de la Ley 610 define como daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

6.2 LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

6.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: “ En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables.”

De lo antes planteado, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007:

"De este modo, no obstante, a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado"

El daño patrimonial al Estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Este elemento al igual que el anterior, resulta de necesario establecimiento a la horade buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal. Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (Corte Constitucional).

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 050 del 24 de noviembre de 2020, se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la Alcaldía del Guamo – Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287, en calidad de Alcalde Municipal vigencia 2016-2019 y ordenador del gasto la Dirección: Conjunto Rondas del Vergel Casa 54 en la ciudad de Ibagué y/o Cra 13 No. 11-13 en el Municipio de El Guamo.
- **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.406.282, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de El guamo, en calidad de funcionario delegado para la gestión contractual

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

mediante resolución 449 de 2017, ordenador del gasto en el contrato de obra No. 057 de 2018 en el correo electrónico alero06@hotmail.com o en la Dirección Edificio Mirador de Belén Apto 508 en la ciudad de Ibagué.

- YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.328 de Bogotá, en calidad de profesional universitaria adscrita a la Secretaria de Planeación e infraestructura y quien figura como supervisora del contrato 057 de 2018 el correo electrónico alcaldia@elguamo-tolima.gov.co.
- JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.090 de Ibagué en calidad de Contratista del Municipio del Guamo - Tolima en virtud del Contrato de obra No. 057 de 2018, en el correo electrónico cicesising@hotmail.com a la Dirección Cra 5 No. 12-34 Oficina 200 en la ciudad de Ibagué.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por los señores **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.090 de Ibagué en calidad de Contratista del Municipio del Guamo - Tolima en virtud del Contrato de obra No. 057 de 2018, el ingeniero **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.406.282, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de El guamo, en calidad de funcionario delegado para la gestión contractual mediante resolución 449 de 2017, ordenador del gasto en el contrato de obra No. 057 de 2018, y la señora **YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.328 de Bogotá, en calidad de profesional universitaria adscrita a la Secretaria de Planeación e infraestructura y quien figura como supervisora del contrato 057 de 2018

Dentro de la VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LOS SEÑORES JUAN CARLOS CICEROS RIVERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA IDENTIFICADO CON LA C.C. No. -TOLIMA, se expusieron los siguientes argumentos y se solicitaron las siguientes pruebas:

(...)

La necesidad de la construcción de los sardineles en el proyecto urbanístico San Diego del municipio de El Guamo, surge del proyecto urbanístico que se realizó mediante escritura de loteo N° 1164 del 22 de diciembre de 2000 de la notaría segunda encargada de El Espinal, los cuales fueron entregados mediante resolución de asignación de la alcaldía en el año 2004, proceso que no fue llevado a buen término debido a que las descripciones de linderos no coincidían con la escritura de loteo del año 2000, razón por la cual en la administración del Alcalde JORGE ENRIQUE MELLADO VERA 2016 — 2019 se vio la necesidad de realizar las respectivas correcciones en las resoluciones de asignación y realizar el proceso de escrituración de los predios pendientes, pero a su vez, se evidencio la necesidad de dar continuidad a las obras de urbanismo que definirán los trazados elaborados para el urbanismo y permitirán una identificación física precisa de cada uno de los lotes, razón por la cual se determinó iniciar un proceso contractual cuyo objeto, permitiera construir los sardineles que definan las calles del urbanismo aprobado mediante escritura de loteo N° 1164 para la urbanización San Diego del Municipio de El Guamo, en las áreas donde ya se cuenta con redes de alcantarillado.

Teniendo en cuenta que el área donde se tenía proyectada la construcción de los sardineles ya contaba con un descapote de la capa vegetal, realizada

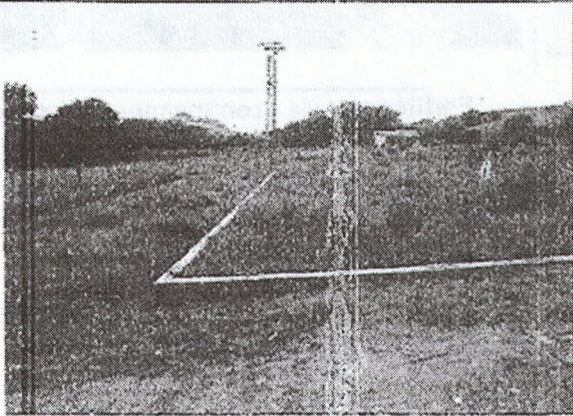
	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

por la comunidad en colaboración con la administración municipal y teniendo en cuenta que debida a la ausencia de elementos delimitadores del urbanismo como los sardineles. los vehículos circulaban por toda el área sin ningún elemento que delimite las calles, se determinó que el suelo ya se encontraba lo suficientemente consolidado, y que con la baja capacidad portante que una estructura como lo es el sardinel puede transmitir al suelo, se determinó que para la construcción de los sardineles se podían seguir unas especificaciones técnicas similares a los propuestos en otros proyectos para este mismo tipo de obra. Como la que aparecen en la página de findeter en el siguiente enlace:
<https://www.findeter.qov.co/loader.php?!Servicio=Tools2&ITipo=descargas&Función=descargar&idFile=256733>

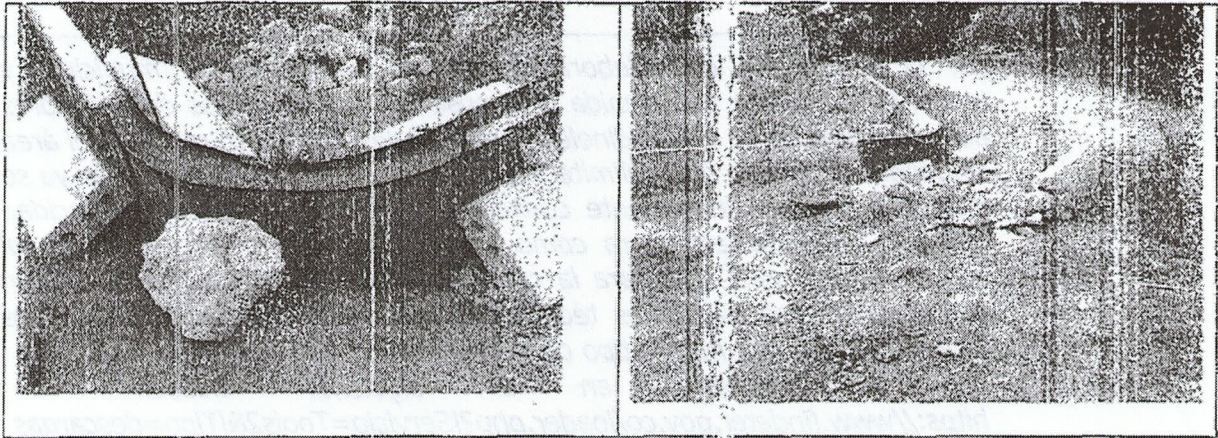
Como se puede observar el terreno tiene un asentamiento de 10 años desde cuando se iniciaron las obras en este sector del barrio San diego y sus alrededores por lo cual no se vio la necesidad de utilizar una capa de recebo o subbase granular compactada, sin que los sardineles se podían construir sobre una base formada por una capa fuertemente apisonada de los suelos seleccionados, o compactación del mismo suelo de soporte.

Ya que en la etapa constructiva se encontró con un terreno consolidado y muy fuerte en las excavaciones realizadas esto fue otro motivo de no requerir otro elemento como es el recebo la subbase granular.

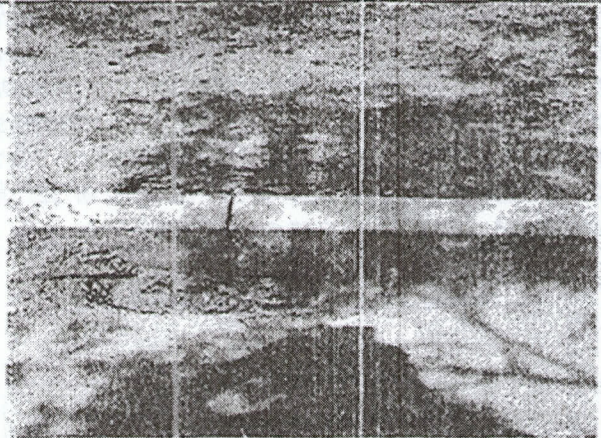
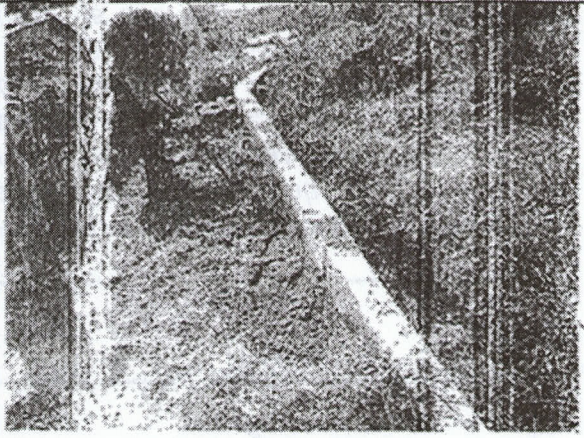
Por otra parte en referencia a las observaciones presentadas respecto a las obras ejecutadas durante la visita de auditoría realizada el 19 de junio de 2019, en las que se indica que las esquinas se encentran en condición perpendicular o en ángulo, sin tener en cuenta a la geometría n necesaria para los respectivos flujos tar.to vehicular como peatón me permito manifestar que esta observación fue atendida por el municipio y el contratista toda vez que se realizaron las correcciones necesarias a las obras, de forma tal que estas esquinas fueron redondeadas para que estén acorde al sentido de flujo vehicular y peatonal como se puede apreciar en las imágenes.

ANTES	DESPUES (cortes de las esquinas en ángulo para corrección)
	
Tomada del Informe Auditoria Contraloría Departamental	Corrección de observación hecha por la Contraloría Departamental
DESPUES (Formaleteo y fundida de esquinas redondeas.	DESPUES (Formaleteo y fundida de esquinas redondeadas)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

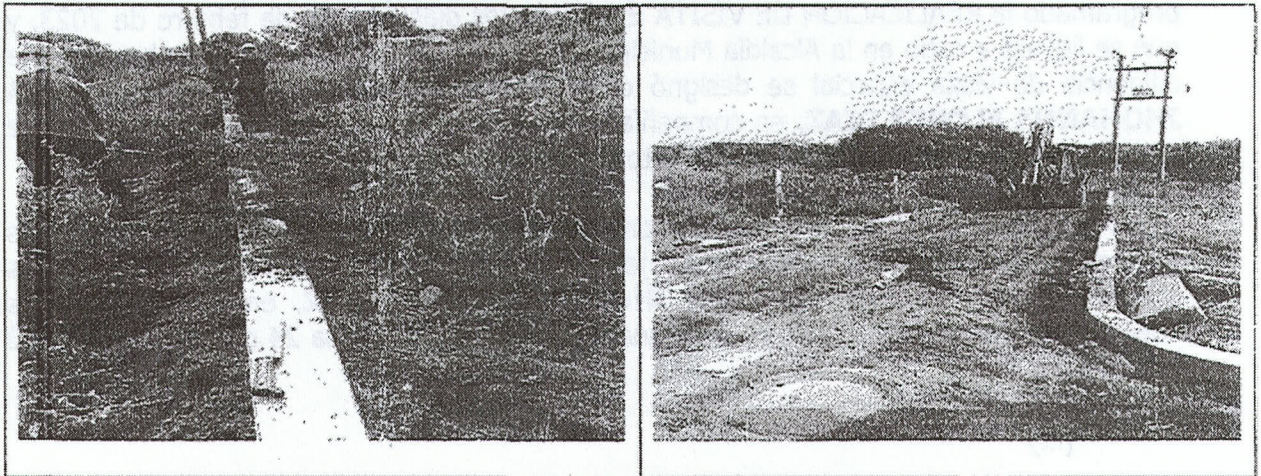


En cuanto a la observación presentada por parte del grupo auditor en cuanto a que en la obra no se implementó los elementos propios para la retracción y dilatación por temperatura, como son las dilataciones además de ser útiles en temas de asentamientos, confinamientos. etc. Me permito manifestar que esta observación, también fue atendida por el municipio y contratista, y se realizaron las dilataciones respectivas a la estructura las cuales fueron debidamente selladas y se realizó un confinamiento lateral con material procedente del sitio para una mayor protección.

(dilatación de sardinel	sellado de dilataciones y limpieza para confinamiento lateral).
	
(confinamiento Lateral con material del sitio)	Perfilado de vía y confinamiento lateral)

214

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02



El señor **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, solicita la práctica de una *nueva visita de auditoría de la contraloría departamental para la respectiva verificación de la funcionalidad y estado el cual se encuentran los sardineles después de tres años de Su construcción.*

De igual forma la señora YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA solicita la práctica de una visita especial Teniendo en cuenta lo anterior, se considera para mayor claridad una visita al sitio de la obra referida, para así verificar las correcciones mencionadas, si así lo consideran pertinente, los cuales se realizaron en el momento solicitado, dicha obra fue ejecutada hace dos años y a la fecha no presenta ningún inconveniente, estas correcciones se dieron a conocer al investigador de la Contraloría Departamental como se evidencia en el anexo: Actas de Visita de obra desarrollada Tolima al municipio de El Guamo – Tolima.

Una vez analizada la procedencia de la prueba solicitada, este Despacho mediante auto No. 064 del 22 de noviembre de 2022 decreta la práctica de la diligencia de visita especial para corroborar que las irregularidades encontradas por la auditoria en el sitio de la obra ya fueron corregidas, y por tanto solicitan que se realice una visita especial para constatar las correcciones realizadas por el contratista y el Municipio al lugar de la obra, por la necesidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta, de contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones al Despacho, que en derecho corresponda y de obtener los suficientes elementos de juicio para la etapa decisoria.

Ley 610 Artículo 31.

Visitas especiales. *En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.*

Artículo 27.

Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

En cumplimiento del auto de pruebas No. 064 del 21 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-113-2019 se ha programado la REALIZACION DE VISITA ESPECIAL los días 23 y 24 de febrero de 2023, y que se llevará a cabo en la Alcaldía Municipal de El Guamo y en el sitio de la obra. Para la diligencia de visita especial se designó como profesional idóneo a la ingeniera **LINA JHOHANNA FLOREZ DIAZ**, en compañía del investigador del proceso, con el objeto de realizar una visita técnica en la obra objeto del presente contrato.

Una vez llegada la fecha y la hora de la práctica de dicha diligencia y luego de realizar las respectivas observaciones, mediciones, fijación fotográfica en campo y demás actuaciones correspondientes, la ingeniera **LINA JHONANA FLOREZ DIAZ**, emite las siguientes conclusiones, las cuales quedaron consignadas en el acta de fecha 24 de febrero de 2023 obrante a folios:

"(...)

Que una vez realizada la visita se pudo evidenciar que los sardineles objetos del contrato 057 -2018 se construyeron de acuerdo con el plano urbanístico aprobado para la "Urbanización San Diego Etapa II" información que reposa en los archivos de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía del Guamo- Tolima.

Se realizó por parte del Contraloría para verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de los elementos (sardineles), evidenciando que se realizaron las correcciones determinadas en el hallazgo 086 de 06 de diciembre de 2019 los cuales, consisten en la construcción en curva en las esquinas de los sardineles y las dilataciones correspondientes para disipar las tensiones en la estructura de estos. Así mismo se evidencia en la visita que los elementos no presentan volcamientos, que indiquen que el proceso constructivo haya sido inadecuado. El estado de las obras al momento de visita realizada se muestra en el registro fotográfico que se muestra a continuación:

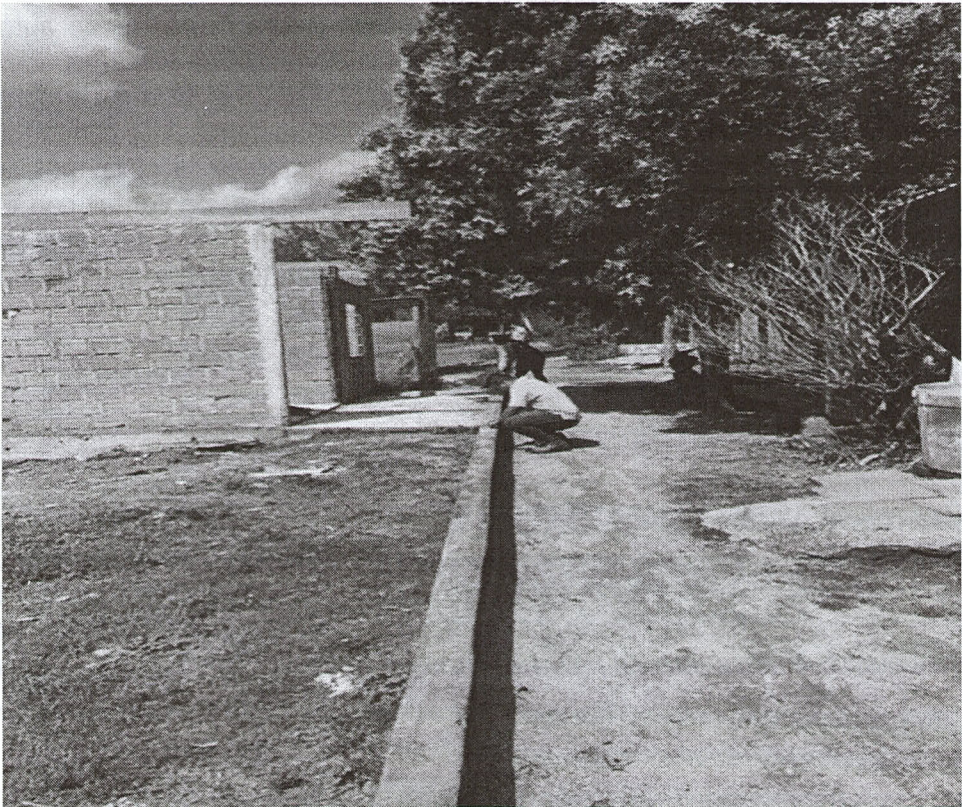


Ilustración 1 Medición Sardinel -Urbanización San Diego

215

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02



Ilustración 2 Corrección curvatura sardinel -Urbanización San Diego



Ilustración 3 Plano general Sardinel -Urbanización San Diego

6

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02



Ilustración 4 Corrección Sardinel -Urbanización San Diego



Ilustración 5 Corrección Sardinel -Urbanización San Diego

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

Sobre la práctica del dictamen pericial

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del código general del proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial:

«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»

La prueba pericial es pertinente para probar hechos y para controvertirlos o para desvirtuar argumentos y acusaciones de la contraparte.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C-124 del 2011:

«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»

Este Despacho concluye que el dictamen proferido por la ingeniera civil LINA JOHANNA FLOREZ DIAZ, profesional idónea, analizó el caso o situación y emitió un informe sobre el objeto de estudio, después de haber aplicado las fases del método científico de observación y medición, es claro, preciso y detallado, no genera confusión y permite a este Despacho tener una convicción clara de que las irregularidades existentes en la obra fueron corregidas, conforme a los parámetros de la ingeniería, por lo tanto, fueron subsanadas, respaldándose el informe con material fotográfico, estableciéndose por parte de este Despacho, que fueron superadas las observaciones descritas en el hallazgo 086 del 06 de diciembre de 2019, que le permite concluir a esta instancia la inexistencia de un daño patrimonial al Municipio de El Guamo.

Para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad fiscal.

En el presente caso se encuentra probado que se ha producido el resarcimiento pleno del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

perjuicio habiéndose subsanado las irregularidades en la ejecución de la obra, tal suerte que no puede predicarse la existencia del daño al patrimonio del estado.

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: ***"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso"***.

Por lo anteriormente expuesto El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto de investigación dentro del proceso con radicado **No. 112-113-2019**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL GUAMO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva el archivo de la acción fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en favor de los siguientes sujetos procesales:

- **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287, en calidad de Alcalde Municipal vigencia 2016-2019 y ordenador del gasto la Dirección: Conjunto Rondas del Vergel Casa 54 en la ciudad de Ibagué y/o Cra 13 No. 11-13 en el Municipio de El Guamo. Celular 3214356539 Correo electrónico: ingmellado5@hotmail.com
- **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.406.282, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio

217

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

de El Guamo, en calidad de funcionario delegado para la gestión contractual mediante resolución 449 de 2017, ordenador del gasto en el contrato de obra No. 057 de 2018 o en la Dirección Edificio Mirador de Belén Apto 508 en la ciudad de Ibagué, en el correo electrónico alero06@hotmail.com

- YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.328 de Bogotá, en calidad de profesional universitaria adscrita a la secretaria de Planeación e infraestructura y quien figura como supervisora del contrato 057 de 2018, Calle 5 No. 5-91 B/ El Carmen El Guamo – Tolima correo electrónico ing.tatianahdez@hotmail.com.
- JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.090 de Ibagué en calidad de Contratista del Municipio del Guamo - Tolima en virtud del Contrato de obra No. 057 de 2018, en el correo electrónico cicesising@hotmail.com a la Dirección Cra 5 No. 12-34 Oficina 200 en la ciudad de Ibagué.
- Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR a las siguientes compañías de seguros así:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A** con NIT. 860.070.374.9 por la expedición de la póliza No. de póliza GU048065. Fecha de expedición: 14/08/2018. Vigencia: Desde el 14/08/2018 hasta el 14/01/2019. Valor asegurado: \$2.049.963,00 el mismo valor para cumplimiento de contrato y estabilidad de la obra. Clase de póliza: Cumplimiento de Contrato a Favor de Entidades Estatales. Objeto: Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 057 de 2018- CSPI del 08 de agosto de 2018, referente a la Construcción de sardineles para proyectos de urbanismos que promuevan la construcción de vivienda nueva en el Municipio de El Guamo – Tolima.
- LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2 por la expedición de la póliza No. de póliza 3000318. Fecha de expedición: 31/07/2017. Vigencia: Desde el 14/08/2018 hasta el 27/07/2018. Valor asegurado: \$50.000.000,00. Clase de póliza: Manejo del sector oficial. Amparos: Delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal. Deducible: 15% del valor de la perdida mínimo 10 SM.M.L.V.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo p se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese por estado y comuníquese presente decisión a los siguientes sujetos procesales:

- **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287, en calidad de Alcalde Municipal vigencia 2016-2019 y ordenador del gasto la Dirección: Conjunto Rondas del Vergel Casa 54 en la ciudad de Ibagué y/o Cra 13 No. 11-13 en el Municipio de El Guamo. Celular 3214356539 Correo electrónico: ingmellado5@hotmail.com
- **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.406.282, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de El guamo, en calidad de funcionario delegado para la gestión contractual mediante resolución 449 de 2017, ordenador del gasto en el contrato de obra No. 057 de 2018 o en la Dirección Edificio Mirador de Belén Apto 508 en la ciudad de Ibagué, en el correo electrónico alero06@hotmail.com
- **YUDY TATIANA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.328 de Bogotá, en calidad de profesional universitaria adscrita a la secretaria de Planeación e infraestructura y quien figura como supervisora del contrato 057 de 2018, Calle 5 No. 5-91 B/ El Carmen El Guamo – Tolima correo electrónico ing.tatianahdezmm@hotmail.com.
- **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.090 de Ibagué en calidad de Contratista del Municipio del Guamo - Tolima en virtud del Contrato de obra No. 057 de 2018, en el correo electrónico cicesising@hotmail.com a la Dirección Cra 5 No. 12-34 Oficina 200 en la ciudad de Ibagué.
- Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A SEGUROS CONFIANZA S.A** en el correo electrónico correos@confianza.com.co o en la Carrera 7 No. 9 - 43 Of 306 Ibagué, Tolima

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión y enviar copia de esta a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL GUAMO - TOLIMA** para efectos los efectos que considere pertinentes, jurídicos, administrativos o financieros en el correo electrónico contactenos@elguamo-tolima.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: gobierno@elguamo-tolima.gov.co

ARTICULO NOVENO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-113-2019** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL GUAMO - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

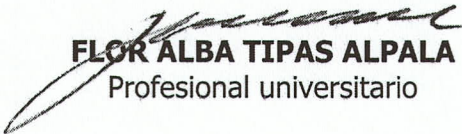
218

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 02

ARTICULO DECIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

